

Escuela de Ciencias Sociales y Humanidades, UNED, Costa Rica
<https://revistas.uned.ac.cr/index.php/espiga>
ISSN: 1409-4002 • e-ISSN: 2215-454X

Trata de personas en Costa Rica: elementos jurídicos para su comprensión

Alonso Mora-Barquero *
<https://orcid.org/0009-0009-9954-7500>

Resumen

En Costa Rica no existen estudios sobre la interpretación jurídico-penal referente al delito de trata de personas, por lo que se busca llenar ese vacío. El objetivo principal del estudio es analizar el concepto de trata de personas que se encuentra dentro del Protocolo de Palermo y la forma en cómo es incorporado y entendido dentro de la legislación costarricense, lo que aporta claridad para la investigación, prevención, persecución y sanción del delito, así como mayor acceso a la justicia, atención y protección de las víctimas. El estudio se aborda desde un punto de vista jurídico descriptivo, con un enfoque de Derecho Internacional, de manera que se recopilan y estudian resoluciones judiciales y los elementos contenidos en la legislación nacional e internacional, sustentándose en el carácter jerárquico que ostentan los instrumentos internacionales ratificados por Costa Rica. Como principal resultado se evidencia que Costa Rica posee poca jurisprudencia relativa al delito de trata de personas pero, a su vez, se han establecido elementos fundamentales para entender este fenómeno, por ejemplo, es un delito pluriofensivo que afecta bienes jurídicos personalísimos; siendo el principal de estos la dignidad humana, además de ser un delito doloso de consumación anticipada.

Palabras clave: elementos del tipo penal, Ley 9095, Protocolo de Palermo.

* Licenciado en Derecho por la Universidad de Costa Rica (UCR). Diplomado en Trata de Personas por la Universidad Nacional Autónoma de México. Profesor e investigador en el Centro de Investigaciones en Estudios de la Mujer de la UCR. Correo electrónico: alonso.morabarquero@ucr.ac.cr

Human Trafficking in Costa Rica: Legal Elements for Understanding

Abstract

In Costa Rica, there are no studies on the legal and criminal interpretation regarding the crime of human trafficking, creating a knowledge gap. This study aims to fill that void. The main objective is to analyze the concept of human trafficking as outlined in the Palermo Protocol and how it is incorporated and understood within Costa Rican legislation. This analysis provides clarity for research, prevention, prosecution, and punishment of the crime, as well as enhanced access to justice, care, and protection for the victims. The study takes a descriptive legal approach, with a focus on International Law, collecting and examining judicial resolutions and elements from both national and international legislation, drawing upon the hierarchical character of the international instruments ratified by Costa Rica. The main finding is that while Costa Rica has limited jurisprudence on the crime of human trafficking, it has established fundamental elements for understanding this phenomenon. For instance, human trafficking is considered a multi-offensive crime that affects personal legal assets, primarily human dignity, and it is a crime with anticipated consummation.

Key words: elements of criminal type, Law 9095, Palermo Protocol.

Introducción

La trata de personas (en adelante TdP) es una actividad criminal sumamente lucrativa presente en todo el mundo, que violenta sistemáticamente los derechos humanos de sus víctimas, vaciando de contenido su humanidad al reducirlos a una simple mercancía. Según la UNODC (United Nations Office on Drugs and Crime), aunque es un fenómeno que no distingue sexo ni edad, sus víctimas son principalmente mujeres, niños y niñas¹.

En diversos documentos escritos, esta dinámica también es conocida como la esclavitud moderna² o esclavitud del siglo XXI, ya que como parte de su forma de operar se ejercen los atributos de la propiedad sobre las personas a las que somete. Sin embargo, la TdP es un fenómeno aún más complejo que, si bien es cierto a nivel sustancial comparte la explotación del ser humano por el ser humano —característico de la esclavitud— no se limita únicamente a este aspecto, sino que se han adaptado y desarrollado nuevas formas de operar.

Comprender conceptualmente la TdP es una herramienta que no solo permitirá perseguir y sancionar el delito de manera más efectiva, sino que permitirá un combate más efectivo en todos sus ámbitos por parte de las autoridades estatales. Además, establecer elementos para la comprensión conceptual es una herramienta que sirve de base para investigaciones futuras en todas las áreas de las Ciencias Sociales, así como para la percepción de la población sobre el fenómeno en campañas de prevención.

Por ejemplo, para la protección y atención de víctimas, el Equipo de Respuesta Inmediata (ERI) debe generar un razonamiento técnico para acreditar a estas víctimas y asegurar su debida atención³, determinando si los hechos que la persona sufrió encajan o no en la definición de la TdP, por lo que conocer conceptualmente a profundidad la TdP es fundamental.

De lo anterior deriva la necesidad de adentrarse en el concepto que describe la TdP a nivel internacional, así como en la legislación costarricense, para determinar cómo se entiende en el territorio nacional, pues este fenómeno se materializa de diversas maneras en la realidad y por su compleja naturaleza no es tarea sencilla su comprensión.

Desde la creación del protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en adelante Protocolo de Palermo, instrumento internacional que por antonomasia se

¹ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), *Global Report on Trafficking in Persons* (Austria: ONU, 2016), 23, https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/2016_Global_Report_on_Trafficking_in_Persons.pdf

² Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), *Definición del concepto de trata de personas. Educación para la justicia, Serie de módulos universitarios, Módulo 6* (Austria: ONU, 2019), 5-6, https://www.unodc.org/documents/e4j/tip-som/Module_6_-_E4J_TIP_ES_FINAL.pdf

³ Coalición Nacional Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas (CONATT), *Modelo de atención integral para sobrevivientes víctimas del delito de trata de personas* (Costa Rica: CONATT, 2015), 43.

estableció para combatir el fenómeno, se optó por definir la dinámica a partir de su forma de operar, estableciendo tres elementos constitutivos necesarios para su configuración, las acciones, los medios comisivos y los fines, elementos que serán abordados más adelante.

Asimismo, en el caso costarricense se sigue una línea similar para el concepto jurídico que actualmente se encuentra vigente, incluyendo algunas nociones más amplias. A su vez, la legislación cuenta con una serie de definiciones que describen directamente el fenómeno y, por su parte, los tribunales penales costarricenses han definido elementos jurídicos, también conocidos como elementos del tipo, que aportan en la comprensión del delito.

En los siguientes párrafos se hace un esfuerzo por describir el concepto de TdP dentro del Protocolo de Palermo, las particularidades que ha adoptado Costa Rica en su legislación nacional, así como la interpretación que han dado en el ámbito jurídico penal los jueces de la República, para comprender lo que realmente se entiende por TdP en el país.

Concepto de trata de personas en el Protocolo de Palermo

La TdP, a nivel internacional, está definida por el Protocolo de Palermo de la siguiente manera:

Se entenderá por trata la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, a través de la amenaza o el uso de la fuerza u otras formas de coacción como el rapto, el fraude, el engaño, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la misma, la servidumbre o la extracción de órganos.⁴

De la definición anterior se ha entendido que la TdP está constituida por tres elementos esenciales para su configuración a nivel normativo, y para determinar que una situación fáctica sea calificada como TdP es necesario que confluyan esos elementos: las acciones, los medios y los fines.

Como acciones se consideran todos aquellos verbos que conforman el actuar de las redes de trata, los cuales pueden ser realizados por una o varias personas de la estructura criminal para lograr el fin ilícito. En el Protocolo de Palermo se mencionan captar, transportar o trasladar, así como acoger o recibir personas. Sin embargo, es necesario que estas acciones se lleven a cabo de cierta manera, pues la acción por sí misma no sería suficiente para determinar la existencia del delito como tal.

En este sentido, se ha optado por denominar «medios» a las formas en que se deben ejecutar dichas acciones para que se configure el delito.

⁴ Resolución 55/25/2000 del 15 de noviembre, *Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*, art. 3.

En concordancia con lo anterior, como concepto clave para entender la TdP se ha utilizado la *voluntad*, por lo que en su configuración como delito es imprescindible la existencia de «medios», entendiéndose estos como aquellas formas de vulneración o anulación de la voluntad de las personas para realizar las acciones a las cuales son sometidas.

En el ámbito específico de los medios, el Protocolo de Palermo toma en cuenta los siguientes:

la amenaza o el uso de la fuerza u otras formas de coacción como el rapto, el fraude, el engaño, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra.⁵

Estos medios básicamente pueden clasificarse en medios forzosos o medios engañosos, siendo los medios forzosos aquellos que se ejercen mediante la violencia en sus diversas manifestaciones, para obligar a la persona a someterse a la voluntad de los tratantes.

Por otro lado, los medios engañosos son aquellos que conllevan una mampara o puesta en escena que distorsionar la realidad, haciéndole creer a la víctima una situación ficticia que la motiva a realizar las acciones que le son impuestas.

Es preciso mencionar que, en los incisos c) y d) del artículo 3 del Protocolo de Palermo respecto de la TdP, se señala que cuando la víctima es una persona menor de edad (PME), los medios no son necesarios para la configuración del fenómeno⁶, es decir, basta con el simple hecho de realizar las acciones dirigidas a un fin de explotación para tener por configurado el delito y entender que la PME es víctima.

Como último elemento, la TdP se configura con la existencia de un «fin» o «fines», que dentro del fenómeno se ha entendido como «la explotación», en el sentido de que la red de trata lleva a cabo las acciones antes descritas, mediante la fuerza o el engaño, para finalmente explotar a la persona, lo cual se constituye en el fin por el cual se ha forzado o engañado a una persona para captarla y trasladarla.

El Protocolo de Palermo incluye como fines de la trata «la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la misma, la servidumbre o la extracción de órganos»⁷. A su vez, la UNODC explica que la lista no es taxativa y que, debido al contexto nacional y cultural, es posible incluir nuevos conceptos o interpretar estos según sus prácticas domésticas⁸.

Entendiendo someramente la configuración de este fenómeno tan complejo, es preciso indagar cómo la legislación costarricense ha entendido o ha plasmado en su ordenamiento jurídico interno todo lo anterior.

⁵ Resolución 55/25/2000, Protocolo..., art. 3.

⁶ *Ibid.*

⁷ Resolución 55/25/2000, Protocolo..., art. 3.

⁸ UNODC, *Definición del concepto de trata de personas...*, 27.

Concepto y tipo penal de trata de personas en Costa Rica

En el 2013, en Costa Rica entra en vigencia la Ley n.º 9095, Ley Contra la Trata de Personas y Creación de la Coalición Nacional Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (CONATT), en adelante Ley Contra la Trata de Personas o Ley n.º 9095, la cual se configuró como el principal instrumento legal para combatir el fenómeno en territorio nacional.

Esta ley incluyó una definición de TdP, sin embargo, en el año 2018 sufrió una importante modificación mediante la Ley n.º 9545, por la reforma de los artículos 172 y 189 bis de la Ley n.º 4573, Código Penal del 4 de mayo de 1970, y de los artículos 5 y 6 de la Ley n.º 9095. Esta modificación unificó el concepto de TdP y el tipo penal contenido en el artículo 172 del Código Penal, que antes no eran del todo coincidentes.

Finalmente, se da una pequeña reforma en el 2019 mediante la Ley n.º 9726, reforma del artículo 5 de la Ley n.º 9095. Esta reforma solo amplía el tipo de explotación de extracción ilícita de órganos, que incluye no solo el trasplante ilícito de órganos sino de tejidos, células o fluidos humanos.

En la actualidad, la definición literal de TdP se lee de la siguiente manera:

Por trata de personas se entenderá la acción en la que mediante el uso de las tecnologías o cualquier otro medio, recurriendo a la amenaza, al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al raptó, al fraude, al engaño, al abuso de poder, a una situación de vulnerabilidad, o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, promueva, facilite, favorezca o ejecute, la captación, el traslado, el transporte, el alojamiento, el ocultamiento, la retención, la entrega o la recepción de una o más personas dentro o fuera del país, para someterlas a trabajos o servicios forzados y otras formas de explotación laboral, la servidumbre, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, el matrimonio servil o forzado, la adopción irregular, la mendicidad forzada, el embarazo forzado y el aborto forzado y la ejecución de cualquier forma de explotación sexual.

Tratándose de personas menores de edad, la captación, el traslado, transporte, alojamiento, ocultamiento, retención, entrega o recepción se considerará trata de personas, incluso cuando no se recurra a ninguna de las circunstancias descritas en el primer párrafo de este artículo.

También se entenderá por trata de personas la promoción, facilitación, favorecimiento o ejecución de la captación, traslado, transporte, alojamiento, ocultamiento, retención, entrega o recepción de una o más personas dentro o fuera del país, para la extracción ilícita o el trasplante ilícito de órganos, tejidos, células o fluidos humanos.⁹

⁹ Ley 9095/2012 del 26 de octubre, contra la trata de personas y creación de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas (CONATT) (*La Gaceta* n.º 28 del 8 de febrero de 2013), art. 5.

Como puede observarse, es un concepto más extenso que el del Protocolo de Palermo, pero sigue su misma lógica, pues los medios, las acciones y los fines son los elementos constitutivos del delito. Se debe reconocer el esfuerzo por generar un concepto más amplio que el contemplado en el 2000 con el Protocolo de Palermo, lo cual consecuentemente implica una herramienta más efectiva para combatir el fenómeno; no obstante, esto no se ha traducido en mayor claridad conceptual.

La definición incluye más verbos y más palabras, lo que genera un efecto contrario. Por ejemplo, la frase «la acción en la que mediante el uso de las tecnologías o cualquier otro medio»¹⁰ no aporta mayores elementos esclarecedores para comprender el fenómeno. Su objetivo es visibilizar el uso actual que las redes de trata utilizan como mecanismo de captación, sin embargo, esto puede generar confusión con respecto al elemento «medios», ya que de primera entrada se podría entender que los medios en ese caso son las redes sociales o las tecnologías, cuando en realidad son aquellas acciones dirigidas a anular o viciar la voluntad de la persona que será sometida a explotación, mediante la fuerza o el engaño. Por esta razón, el uso de tecnologías o redes sociales no forma parte de los medios comisivos, sino que es un mecanismo de acción, es decir, una forma de ejecutar la acción de captar.

Por otro lado, nótese que la frase finaliza recalcando que no importa si es *mediante* el uso de las tecnologías o *cualquier medio*, por lo que es innecesario incluir la frase, pues desde la definición en el Protocolo de Palermo se entiende que no importa si las acciones, los medios y los fines se llevan a cabo por el uso de las tecnologías o no, ya que al no mencionarse está implícito que los verbos pueden realizarse recurriendo o no al uso de las tecnologías.

En cuanto a las acciones, se puede notar un gran esfuerzo por ampliar las contempladas en el Protocolo de Palermo, pues este instrumento internacional únicamente incluye *captar, trasladar, transportar, acoger y recibir*, mientras que nuestra legislación adopta conceptos más amplios como *promover, facilitar, favorecer o ejecutar* «la captación, el traslado, el transporte, el alojamiento, el ocultamiento, la retención, la entrega o la recepción de una o más personas dentro o fuera del país»¹¹.

En este sentido, no solo la persona que ejecuta las acciones enumeradas por el Protocolo de Palermo realiza la TdP, sino que contempla también en la configuración del delito a aquellas personas que de alguna u otra manera contribuyen a que dichas acciones sean ejecutadas. Este aporte es una precisión sustancialmente útil, pues el fenómeno se enmarca principalmente, mas no de manera excluyente, en el contexto del crimen organizado.

En cuanto a los *medios*, se replica lo que dispone el Protocolo de Palermo, ya que estos se clasifican en dos grandes grupos: la fuerza o el engaño. De igual manera, se sigue lo estipulado por el Protocolo de Palermo en su artículo 3, incisos c) y d), al indicar expresamente que estos medios se consideran irrelevantes cuando una persona menor de edad es la víctima.

¹⁰ Ley 9095/2012, contra la Trata de Personas..., art. 5.

¹¹ *Ibid.*

Por otro lado, en cuanto a los *tipos de explotación*, se aprecia que la legislación nacional no solo incluyó los que el Protocolo de Palermo enumera, sino que agregó el matrimonio servil o forzado, la adopción irregular, la mendicidad forzada, el embarazo forzado y el aborto forzado, lo cual amplía la concepción del fenómeno a nivel nacional.

Finalmente, puede visualizarse cómo la ley distingue entre todos los tipos de explotación mencionados en el primer párrafo y la extracción ilícita de órganos. De una lectura rápida es sencillo destacar que se está creando una definición distinta que no contempla los medios comisivos como elemento necesario para la configuración del delito, lo que se asemeja a los demás tipos de explotación cuando la TdP se comete contra una persona menor de edad.

Así las cosas, para tener una visión más clara de lo que se entiende por TdP en Costa Rica, es preciso estudiar las particularidades jurídico-penales que posee, ya que es calificado como un delito. Por lo que, a continuación se estudian los *elementos del tipo* que han sido tomados en cuenta en la sanción del delito en el país.

Elementos jurídico-penales para entender el delito de trata de personas en Costa Rica

En Costa Rica, la producción jurisprudencial respecto al tema de TdP no ha sido la más abundante con respecto a otros delitos, sin embargo, hay varios fallos que contienen consideraciones importantes para entender el fenómeno. Entre estas se encuentra la resolución n.º 00864-2018¹² y la resolución n.º 01848-2019¹³ del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José, así como la resolución n.º 01498-2019 de la Sala Tercera¹⁴.

El Tribunal de Apelación, basándose en el jurista español Juan Antonio Martos Núñez, determina que:

el delito de trata de seres humanos es un «delito doloso de consumación anticipada», ya que se consuma una vez realizada la acción típica, independientemente de que se haya producido o no la situación concreta y efectiva de explotación laboral, sexual o de extracción de órganos corporales.¹⁵

De esta manera, «(...) la finalidad puede no llegar a concretarse o, en efecto, no resulta necesaria su materialización (...)»¹⁶ para que el delito se configure.

¹² Es es la resolución del denominado «Caso Mora Palma», por los apellidos de quien era jefe de nefrología del Hospital Calderón Guardia, imputado en la causa.

¹³ Versa sobre un caso de TdP con fines de explotación laboral, donde el Tribunal de Apelación refuerza los criterios emitidos en el «Caso Mora Palma».

¹⁴ Resolución de última instancia del «Caso Mora Palma».

¹⁵ Juan Antonio Martos Núñez, «El delito de trata de seres humanos: análisis del artículo 177 bis del Código Penal», *Estudios penales y criminológicos*, n.º XXXII (2012): 97, <https://revistas.usc.gal/index.php/epc/article/view/896/865>

¹⁶ Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del II Circuito Judicial de San José, Resolución 1848-2019 del 16 de octubre.

Este es un elemento de suma importancia, pues para que una persona sea juzgada y condenada por el delito de TdP no es necesario que se consume su fin, es decir, la explotación a la que buscan someter a la víctima. Dentro de esta interpretación, basta que se realice alguno de los verbos típicos anteriormente mencionados con fines de explotación, para que la conducta del sujeto se adecue al tipo y se tenga por configurado el delito.

Asimismo, para que una persona sea considerada víctima de trata no es necesario que haya sido efectivamente explotada, basta con que la hayan captado, trasladado o retenido para ser explotada.

A nivel de prevención y atención, se pueden detectar casos en los que no se haya explotado a la persona y derivar efectivamente la situación para que sea perseguido el delito en sede judicial, de manera que las personas que iban a ser explotadas no sufran las consecuencias de esta vejación y puedan recibir la atención debida por parte del ERI.

Por otro lado, hay que sumar que el Tribunal de Apelación entiende que el delito de TdP lesiona los bienes jurídicos personalísimos, en especial la dignidad humana¹⁷, lo que consecuentemente impacta en el tema de la pena, ya que «permite concluir que habría tantos delitos como agraviados existan, pues no es posible separar aquellos bienes jurídicos de su titular»¹⁸, es decir, por cada persona tratada o por cada víctima existente, se comete un delito de TdP¹⁹ y se sumarían las penas como delitos independientes por cada una de las víctimas.

Este panorama no solo implica una sanción más grave para las redes de trata, sino que representa un avance enorme en cuanto a la concepción del delito en general, pues se entiende que es un delito contra los derechos humanos y, por ende, requiere de la restitución de las víctimas en el goce y disfrute de sus derechos lesionados.

Por otro lado, la forma en la que el Tribunal de Apelación ha interpretado el tema de la voluntad o aquiescencia deja en claro que específicamente para la extracción ilícita de órganos «el tipo penal de la trata no requiere que el agente o sujeto activo efectúe el desplazamiento contra la voluntad de la víctima o encontrándose que aquella está viciada»²⁰.

La interpretación del Tribunal no solo se basa en el hecho de que la reforma a la Ley n.º 9545 creó un tipo penal diferenciado de TdP con fines de extracción ilícita de órganos, en el cual no se exigen los medios comisivos para la configuración del delito al afirmar que la extracción ilícita en sí misma implica la explotación del ser humano, por lo que no se requiere la existencia de medios comisivos que anulen la voluntad.

De esta manera, las personas que por su condición de vulnerabilidad se hayan visto envueltas en la explotación de extracción ilícita de órganos deben ser tomadas como

¹⁷ *Ibíd.*

¹⁸ Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del II Circuito Judicial de San José, Resolución 864-2018 del 29 de junio.

¹⁹ *Ibíd.*

²⁰ Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del II Circuito Judicial de San José, Resolución 864-2018, Considerando II.

víctimas y deben tener acceso a la justicia y al proceso de atención integral, para restituir y validar sus derechos humanos sin importar que de alguna manera quiera hacerse ver como responsable de su propia explotación a la víctima, aludiendo a su consentimiento.

Esta interpretación es interesante, ya que se homologa el tipo de explotación de extracción ilícita de órganos a la trata de personas cuando la víctima es PME, es decir, no se requiere probar la existencia de los medios para que el delito se configure y la persona sea considerada como víctima.

Este es un elemento que debe ser tomado en cuenta por todas las instituciones públicas del país y por las personas que de alguna manera reciben o atienden víctimas de trata, ya que en estos casos no importa si existe aparentemente un consentimiento de parte de la víctima, pues en todo caso es irrelevante para la existencia de la TdP. Como puede observarse, si bien es cierto la producción jurisprudencial en el país no ha sido la más basta en cuanto al delito de TdP, es posible vislumbrar que se han establecido elementos del tipo que son útiles para entender de manera más clara el fenómeno, además de las definiciones contempladas en la Ley n.º 9095 y el Protocolo de Palermo.

Estos elementos son una herramienta útil no solo para juristas, sino para quienes estudien el fenómeno desde cualquier área, sea trabajo social, psicología, criminología u otras ciencias sociales, puesto que de acudir únicamente al concepto contemplado en la Ley n.º 9095, sin ahondar en estas particularidades, podría llevar a confusiones con otras figuras similares o incluso a malas interpretaciones que repercutirán –si una situación de TdP es detectada– en que la red sea perseguida y sancionada o en que la víctima sea identificada, atendida y restituida en sus derechos humanos.

Conclusión: ¿cómo se entiende la trata de personas en Costa Rica?

El Protocolo de Palermo ha establecido un concepto base a nivel internacional para que los Estados que firmaron y ratificaron el instrumento internacional con el fin de combatir integralmente la TdP puedan generar sus propios tipos penales e incluirlos dentro de su legislación interna. Esta finalidad se configura como una obligación de derecho internacional que adquieren los Estados de manera soberana.

Costa Rica ha cumplido con la obligación internacional de tipificar el delito de TdP en su normativa interna, sin embargo, el concepto en cuestión no es el más claro y descriptivo, la Ley n.º 9095 aporta diversidad de elementos como principios, definiciones y actividades conexas que complementan el concepto que se incluye en su artículo 5; sin embargo, no es suficiente para la interpretación y el entendimiento de una dinámica tan compleja como la TdP.

Aunque no existe basta jurisprudencia sobre la aplicación del tipo penal de TdP, sino algunos casos concretos juzgados, se han establecido elementos del tipo para su entendimiento, principalmente por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del II Circuito Judicial de San José y la Sala de Casación Penal o Sala Tercera. Estos

elementos del tipo penal sirven para analizar de manera más profunda los casos y determinar la configuración del delito de una forma más adecuada.

En general, lo más importante es comprender que el delito se configura por tres elementos constitutivos: las acciones, los medios y los fines. Las resoluciones judiciales aclaran que el delito de TdP no es igual a sus fines, es decir, no es equivalente a la explotación a la cual se busca someter a la víctima; sin embargo, es necesario que exista ese componente a nivel teleológico, aunque no se consume, tornándose así en un delito de consumación anticipada.

Además de la existencia del fin, es necesario que los verbos rectores se configuren mediante la fuerza o el engaño, los dos grandes grupos en los que se pueden encasillar todos los medios mencionados por el tipo penal.

Asimismo, se recalca que cuando una PME es la víctima, no es necesaria la existencia de esos medios comisivos, ni tampoco son necesarios cuando el fin de la trata es la extracción ilícita de órganos, tejidos o fluidos humanos.

Por otro lado, es de suma importancia entender que en Costa Rica se determina que el bien jurídico tutelado es la dignidad humana, ya que la TdP es un fenómeno que convierte a sus víctimas en simples mercancías, y que, a su vez, pueden verse lesionados otros bienes jurídicos tutelados, dependiendo del tipo de explotación del cual se hable. Esto convierte a la TdP en un delito contra los derechos humanos.

Finalmente, se puede concluir que los elementos esbozados por los altos tribunales costarricenses en materia jurídico-penal, referente al delito de TdP y mencionados en este artículo, son una base necesaria para comprenderlo, lo cual impacta positivamente no solo en la persecución y sanción del delito, sino en la percepción general de personas sobre el fenómeno.

Al comprender mejor el concepto de TdP se pueden desarrollar mejores investigaciones en todas las áreas del saber relativas al fenómeno; además, en términos operativos, se puede realizar una mayor labor preventiva, así como mejorar la detección de casos para brindar acceso a la justicia y atención integral a las víctimas.

Formato de citación según APA

Mora-Barquero, A. (2023). Trata de personas en Costa Rica: elementos jurídicos para su comprensión. *Revista Espiga*, 22 (46), 1-13.

Formato de citación según Chicago-Deusto

Mora-Barquero, Alonso. «Trata de personas en Costa Rica: elementos jurídicos para su comprensión». *Revista Espiga* 22, n.º 46 (setiembre, 2023): 1-13.

Referencias

- Coalición Nacional Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas (CONATT). *Modelo de atención integral para sobrevivientes víctimas del delito de trata de personas*. Costa Rica: CONATT, 2015.
- Ezeta, Fernanda. *Trata de personas: aspectos básicos*. Editado por Organización Internacional para las Migraciones, Comisión Interamericana de Mujeres, Instituto Nacional de Migración e Instituto Nacional de las Mujeres. Ciudad de México: OIM, 2006.
http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/ceameg/Docs_PDF_trata/1_4.pdf
- Ley 9095/2012, de 26 de octubre, contra la trata de personas y Creación de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas (CONATT). *La Gaceta*, núm. 28 de 8 de febrero de 2013.
- Ley 9545/2018, de 24 de abril, que reforma Código Penal y Ley contra la Trata de Personas y Creación de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas (CONATT). *La Gaceta*, núm. 91 de 24 de mayo de 2018.
- Ley 9726/2019, del 14 de agosto, que reforma Ley contra la Trata de Personas y Creación de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas (CONATT). *La Gaceta*, núm. 228 del 29 de noviembre de 2019.
- Martos Núñez, Juan Antonio. «El delito de trata de seres humanos: análisis del artículo 177 bis del Código Penal». *Estudios penales y criminológicos*, n.º XXXII, 2012: 97-130.
<https://revistas.usc.gal/index.php/epc/article/view/896/865>
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC). *Definición del concepto de trata de personas. Educación para la justicia, Serie de módulos universitarios, Módulo 6*. Austria: ONU, 2019.
https://www.unodc.org/documents/e4j/tip-som/Module_6_-_E4J_TIP_ES_FINAL.pdf
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC). *Global Report on Trafficking in Persons*. Austria: ONU, 2016.
https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/2016_Global_Report_on_Trafficking_in_Persons.pdf
- Resolución 55/25/2000, del 15 de noviembre, Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.
- Roxin, Claus. *Teoría del tipo penal: tipos abiertos y elementos del deber jurídico*. Traducido por Enrique Bacigalupo. Buenos Aires: Depalma, 1979.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Resolución 1498-2019 de 21 de noviembre.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del II Circuito Judicial de San José, Resolución 864-2018 de 29 de junio.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del II Circuito Judicial de San José, Resolución 1848-2019 de 16 de octubre.